

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TESIN-09/2016 INC

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 19
DE ELOTA, COSALÁ, SAN IGNACIO Y
CULIACÁN, SINALOA.

PROMOVENTE: PARTIDO
SINALOENSE.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: ALMA
LETICIA MONTOYA GASTELO.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NORMA ALICIA
ARELLANO FÉLIX Y JORGE DANIEL
CALDERÓN SÁNCHEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 05 de agosto del 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Sinaloense a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 19 de Eloa, Cosalá, San Ignacio y Culiacán, a fin de impugnar el cómputo municipal de la elección de Eloa, Sinaloa, por inexacta aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el citado Consejo en la sesión del 08 de junio de 2016 que concluyó el 09 de junio siguiente; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Emisión del acto reclamado.

En la sesión de cómputo municipal efectuada el 08 de junio de 2016 que concluyó el 09 de junio siguiente el Consejo Distrital Electoral 19 de Elota, Cosalá, San Ignacio y Culiacán, realizó la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Elota, Sinaloa, otorgándole 2 regidurías al Partido Sinaloense y, 2 al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Presentación del medio de impugnación.

El 13 de junio de 2016 el Partido Sinaloense a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 19 de Elota, Cosalá, San Ignacio y Culiacán, presentó recurso de inconformidad ante el Consejo Distrital mencionado, en contra del acto y autoridad señalada en el párrafo anterior.

TERCERO. Integración y radicación del Recurso de Inconformidad.

El 17 de junio de 2016 se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa a la interposición del Recurso de Inconformidad, se integró el expediente por parte de la Secretaría General, radicándolo con la clave TESIN-09/2016 INC para dar cuenta del mismo a la Presidencia.

CUARTO. Turno del expediente.

El 17 de junio de 2016 la Presidenta de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

Estado de Sinaloa y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, ordenó el registro del expediente de clave TESIN-09/2016 INC en el Libro de Gobierno y lo turnó a la ponencia a su cargo por así corresponderle conforme al orden alfabético de su primer apellido, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno.

QUINTO. Tercero Interesado.

De la revisión de las constancias remitidas por el 19 Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa, este Tribunal llega al conocimiento de que en el medio de impugnación en que se actúa compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el citado Consejo, el cual deberá estarse a lo resuelto en la presente sentencia.

SEXTO. Auto de Admisión.

El día 22 de julio de 2016 la Magistrada ponente, licenciada Alma Leticia Montoya Gastelo, ordenó la admisión del medio de impugnación por cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, con fundamento en el artículo 71, fracción IX, de dicha ley.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.

El 02 de agosto del presente año, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, la Magistrada ponente declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el actor del referido medio de impugnación, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 118 y 122 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; 1 y 8, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda.

El acto impugnado fue emitido los días 08 y 09 de junio del 2016, en la Sesión Especial de Cómputo Distrital de las elecciones de Diputaciones, Gubernatura del Estado y Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores integrantes del Ayuntamiento de Elota del Proceso Electoral 2016 por el 19 Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa, en tanto que el escrito del Recurso de Inconformidad fue recibido por la autoridad responsable el 13 de junio del presente año,



esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, razón por la cual se concluye que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

TERCERO. Personalidad del promovente.

De las constancias que integran el presente expediente se llega al conocimiento de que la autoridad responsable, a través del informe circunstanciado, le reconoce la personalidad a Miguel Ángel Rivas Bajo como representante propietario del Partido Sinaloense ante el 19 Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa, razón por la cual este órgano jurisdiccional le tiene por reconocida su personalidad.

CUARTO. Exposición de los agravios.

En su escrito de demanda el actor aduce como agravio que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el 19 Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa, viola lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, toda vez que en su apreciación la fórmula de asignación se desarrolló de manera equivocada por parte de la autoridad responsable, por los motivos siguientes:

- a) Se le restó una regiduría al Partido Sinaloense que le correspondía por cociente natural y, se le otorgó una regiduría al Partido Acción



Nacional en la etapa de resto mayor siendo que en la etapa previa, esto es, la de cociente natural, no obtuvo ninguna regiduría por lo que ya no tenía derecho a pasar a la etapa siguiente.

- b) Se aplicó el orden de prelación de los remanentes, sin sustento legal, pues el artículo 30, fracción I, de la ley de la materia establece que la asignación de regidurías de representación proporcional se aplicará por cociente natural y en última instancia por resto mayor, para la distribución del resto de los cargos, pero no en orden de prelación sino en igualdad de circunstancias.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Del análisis del escrito que contiene el medio de impugnación promovido por el Partido Sinaloense, se advierte que los argumentos expuestos se encaminan principalmente a controvertir la aplicación de la fórmula para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, a que se refieren los artículos 25, 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, efectuada por el 19 Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa; en el sentido de que dejó de asignar una regiduría más al Partido Sinaloense en etapa de cociente natural y en la etapa de resto mayor asignó una regiduría al Partido Acción Nacional que no le correspondía.



De acuerdo a lo anterior, la litis a dilucidar en el presente asunto, es determinar si el Consejo Distrital responsable aplicó o no de manera exacta la fórmula de asignación, por tanto, este Tribunal considera necesario desarrollar la fórmula electoral para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para poder advertir, en su caso, los defectos en que pudo haber incurrido la responsable a ese propósito, acudiéndose para ello a los preceptos que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 25. *Para la elección de Regidores de representación proporcional de los Ayuntamientos, los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el 3% de la votación municipal emitida tendrán derecho a que se les asignen Regidores de representación proporcional.*

Las listas municipales se integrarán con el número de candidatos a regidores que corresponda al municipio respectivo, conforme lo establece el artículo 112 de la Constitución Política de la Constitución Estatal y el artículo 15 de esta ley.

En la elaboración de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género a que se refiere el artículo 33 fracción VII de esta Ley.

Cada una de las fórmulas de candidatos a Regidores, tanto el propietario como el suplente serán del mismo género."

"Artículo 29.- *Para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional se entiende por:*

"Votación Municipal Emitida. El total de votos depositados en las urnas en favor de listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el 3% de la votación municipal.

"Votación Municipal Efectiva. La suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el Artículo 30 fracción I de esta Ley de la votación municipal emitida.

"Porcentaje Mínimo. Elemento por medio del cual se asigna la primera regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el 3% de la votación municipal.



"Valor de Asignación. Es el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan.

"Cociente Natural Municipal. La resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.

"Resto Mayor. El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

"Artículo 30.- *La fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional será la siguiente:*

"I. Se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el 3% de la votación municipal efectiva.

"II. Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

"El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario por restos mayores."

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones antes transcritas, este Tribunal Electoral advierte que existen dos requisitos para que quienes hayan participado en la elección municipal tengan derecho a asignárseles regidurías de representación proporcional, primero deben haber obtenido votación minoritaria y, segundo, que ésta haya alcanzado el 3% de la votación municipal.

Cabe señalar que tales requisitos han sido precisados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio radicado en el expediente SG-JRC-44/2013 en el que determinó que "la votación de carácter minoritario, debe ser entendida como la o las opuestas a la conseguida por el partido que se hubiera instaurado con el triunfo en la elección de

mayoría relativa, lo que traduce en la exclusión del partido ganador en el municipio de que se trate de la designación de regidurías por este principio.”

En el mismo precedente se estimó que el segundo de los requisitos va encaminado a precisar que no toda votación minoritaria conlleva el derecho de tener regidurías por este principio ni a participar cuando menos en el procedimiento de asignación, por cuanto se establece el condicionamiento consistente en alcanzar el porcentaje mínimo, siendo este en nuestra legislación electoral actual el del 3% de la votación municipal.

Este último requisito, en concepto de la Sala Regional, es considerado como un umbral mínimo o una barrera legal, al ser utilizado en la asignación de regidurías de esta entidad, en dos momentos, y con connotaciones distintas, las cuales dan funcionalidad al sistema de asignación de regidurías en nuestra entidad. La restricción legal, como una barrera mínima, puede estar sustentada en un porcentaje de votación, ya sea del total de votos emitidos o sólo de sufragios válidos, situación que debe exigirse expresamente por ministerio de ley, pero en todo caso, su finalidad es excluir a los partidos que no alcancen el parámetro legal requerido.



Asimismo, de la normatividad transcrita se desprende que, en el desarrollo de la asignación de regidurías de representación proporcional se deben realizar las etapas siguientes:

- A.** Obtener el 3% de la votación municipal en Elota, Sinaloa.
- B.** Dar valor numérico a cada uno de los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional.
- C.** Asignar las regidurías de representación proporcional, en base a los elementos que integran la fórmula.

Una vez asentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, procede a aplicar la fórmula conforme a lo siguiente:

Etapas A. Obtener el 3% de la votación en el municipio de Elota, Sinaloa.

De los resultados de la votación consignada en la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo especial celebrada los días 08 y 09 de junio del presente año, emitida por el Consejo Distrital Electoral 19 en Sinaloa, la cual es aportada como prueba por el actor así como por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, por lo que al tratarse de una documental pública se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 49, 53 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Por lo tanto, en base al acta señalada anteriormente, se advierte que la votación total en el municipio de Elota, Sinaloa, fue de **16,558** por

lo que, en principio se debe determinar qué partidos obtuvieron el 3% de dicha votación, el cual corresponde a **496.74** votos, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	3% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL	PARTIDOS QUE ALCANZAN EL 3% DE LA VOT. MPAL
	Partido Acción Nacional	2,413	496.74	Sí
	Partido Revolucionario Institucional	7,369	496.74	Sí
	Partido de la Revolución Democrática	373	496.74	No
	Partido Verde Ecologista de México	180	496.74	No
	Movimiento Ciudadano	311	496.74	No
	Partido Sinaloense	5,193	496.74	Sí
	Partido Morena	211	496.74	No

Del cuadro anterior se puede observar que los partidos políticos Acción Nacional y Sinaloense, obtuvieron votación minoritaria y alcanzan el 3% de la votación municipal de Elota, Sinaloa; en consecuencia, los partidos políticos de la Revolución Democrática,

Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena no alcanzan el umbral mínimo de votos consistentes en el 3% de la votación y por lo tanto, no tienen derecho a la asignación de regidurías de acuerdo a lo expuesto con anterioridad.

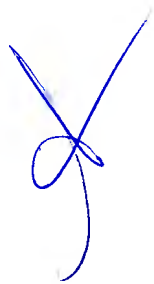
Etapas B. Dar valor numérico a los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Una vez realizada la operación de la etapa A), establecida en el artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se procede dar valor numérico a los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tal y como lo señala el artículo 29 de esa misma ley, en la forma siguiente:

a) Votación Municipal Emitida.




Es el total de votos válidos depositados en las urnas a favor de las listas municipales, menos los votos nulos y los votos de aquellos partidos que no hayan obtenido al menos el 3% de la votación total municipal.

Cabe mencionar que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, deben ser considerados como nulos, en razón, de que su emisión no se ajusta a la forma establecida para que se considere como votos válidos, lo cual es criterio de este órgano jurisdiccional de rubro "VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS, SE EQUIPARAN A



VOTOS NULOS PARA EFECTOS DE LA ELECCIÓN PLURINOMINAL DE REGIDORES”.

Del concepto de votación municipal emitida se desprende que se deben restar a la votación total, los votos de aquellos partidos políticos que no hayan obtenido al menos el 3% de la votación total y los votos nulos, como se muestra el cuadro siguiente:

VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL	16,558
 PRN MENOS	-373
 VERDE MENOS	-180
 MOVIMIENTO CIUDADANO MENOS	-311
morena MENOS	-211
- VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS	-4
- VOTOS NULOS	-504
VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA=	14,975

b) Votación Municipal Efectiva.

Esta es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido el 3% de la votación a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (de la votación municipal) tal y como se demuestra en la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	3% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL	PARTIDOS QUE ALCANZAN EL 3% VOT. MPAL.	VOTACIÓN
	2,413	496.74		2,413
	7,369	496.74		GANÓ LA ELECCIÓN NO PARTICIPA
	373	496.74	-	NO PARTICIPA
	180	496.74	-	NO PARTICIPA
	311	496.74	-	NO PARTICIPA
	5,193	496.74		5,193
morena	211	496.74	-	NO PARTICIPA
VOTACIÓN MPAL. EFECTIVA				= 7,606

Del cuadro anterior se observa que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo mayoría, es decir, ganó la elección en el municipio de Elota, Sinaloa, por lo que, únicamente se suman los votos del Partido Acción Nacional y del Partido Sinaloense, para obtener una votación municipal efectiva que es de **7,606 votos**.

c) Porcentaje mínimo.

Es el elemento por medio del cual se asigna la primer regiduría de representación proporcional a cada partido político que haya obtenido, al menos, el 3% de la votación municipal. El concepto anterior para efecto de la asignación de regidores de representación proporcional, atendiendo al contenido del artículo 30, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, debe entenderse como el 3% de la votación municipal efectiva esto, como se expuso, para aplicar la fórmula electoral, operación aritmética que se realiza en el cuadro siguiente:

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	PORCENTAJE MÍNIMO PARA TENER DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE R.P.	VALOR EN VOTOS DEL PORCENTAJE MÍNIMO
7,606	3%	228.18

Del cuadro anterior se obtiene el valor del Porcentaje Mínimo, el cual es de **228.18** votos.

d) Valor de Asignación. Se define como el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa corresponda repartirse en el municipio; es oportuno precisar que, el artículo 112, fracción III, de la

Constitución Política del Estado de Sinaloa, señala que el Ayuntamiento del municipio de Elota, Sinaloa, se integra con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, seis Regidores de Mayoría Relativa y cuatro Regidores de Representación Proporcional, información que servirá para desarrollar el valor de asignación, lo anterior se expresa en la operación contenida en la tabla siguiente:

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	(ENTRE)	NÚMERO DE REGIDURÍAS DE R.P. POR REPARTIR EN EL MUNICIPIO	RESULTADO
7,606	/	4	1,901.5

Del cuadro anterior se obtiene el Valor de Asignación, el cual es de **1,901.5** votos.

e) Cociente Natural Municipal. Es el resultado de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado pendientes de repartir, después de haber aplicado la primera etapa de asignación de regidurías que se lleva a cabo tomando en cuenta el porcentaje mínimo.

f) Resto Mayor. Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes



mencionados (este valor emerge en la fase final de la aplicación de la fórmula como se observará adelante).

g) Resumen. Así pues, los valores de los conceptos descritos con antelación se sustentan en la siguiente gráfica:

VOTACIÓN TOTAL MUNICIPAL	16,558
VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	14,975
VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	7,606
PORCENTAJE MÍNIMO DE 3%	228.18
VALOR DE ASIGNACIÓN	1,901
COCIENTE NATURAL MUNICIPAL	3,803
TOTAL DE REGIDURÍAS POR ASIGNAR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	4

Etapas C. Asignar regidores por el principio de representación proporcional.

En tal contexto la aplicación de la fórmula a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa es como sigue:

i. PRIMERA FASE. Realizadas las operaciones aritméticas para determinar el valor numérico de los elementos de la fórmula, se procede a su aplicación iniciando la asignación a los partidos políticos que alcanzaron una votación superior a **228.18** votos, que es el equivalente del porcentaje mínimo, en este caso corresponde sólo a los Partidos Acción Nacional y Sinaloense a quienes se les asigna una regiduría en los términos de la tabla siguiente:



PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS ASIGNADAS ART. 30, FRACC. I, DE LA LIPES
	1
	1

DEDUCCIÓN DEL VALOR DE ASIGNACION. Conforme a la fracción I del artículo 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el paso sucesivo es descontar de la votación de cada uno de los partidos políticos mencionados, el "valor de asignación", el cual, como ya quedó señalado, equivale a **1,901** votos, operación que se realiza en la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	- (MENOS)	VALOR DE ASIGNACIÓN DE LA PRIMERA REGIDURÍA	VOTACIÓN REMANENTE
	2,413	-	1,901	512
	5,193	-	1,901	3,292



ii. SEGUNDA FASE. COCIENTE NATURAL MUNICIPAL.

Para obtener el Cociente Natural Municipal se divide la Votación Municipal Efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado pendientes de repartir después de haber aplicado la primera fase de asignación de regidurías, por lo que, al haber quedado 2 regidurías por repartir, resulta que el Cociente

Natural Municipal tiene un valor de **3,803** votos como se observa a continuación:

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	/ (ENTRE)	NÚMERO DE REGIDURÍAS POR REPARTIR DESPUÉS DE APLICAR LA FRACC. I, DEL ART. 30 DE LA LIPES	COCIENTE NATURAL MUNICIPAL
7,606	/	2	= 3,803

Enseguida, procede dividir la votación remanente que quedó a cada partido político una vez descontado el valor de asignación entre el Cociente Natural Municipal, conforme a lo establecido en el sexto párrafo del artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, fase en la que participan los partidos políticos Acción Nacional y Sinaloense. Dicha operación se muestra en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN REMANENTE	/ (ENTRE)	COCIENTE NATURAL MUNICIPAL	RESULTADO
	512	/	3,803	0.13
	3,292	/	3,803	0.86

Como puede observarse, de los resultados de las operaciones previas, ninguno de los partidos políticos alcanzó un número entero al dividir su votación remanente entre el cociente natural municipal, por lo que, en esta fase no es posible asignar regidurías.

En tal razón, el planteamiento expresado por el Partido Sinaloense en el sentido de que le correspondía una regiduría por cociente Natural Municipal es **infundado**, pues como se observó en el cuadro anterior, ninguno de los 2 partidos políticos alcanzó número entero por lo cual no fue posible asignar ninguna regiduría, en consecuencia sus votaciones quedan intactas para continuar con la asignación de dichas regidurías en la fase de resto mayor.

iii. TERCERA FASE. RESTO MAYOR.

Para la asignación de regidurías en esta fase es preciso tener en consideración lo dispuesto por los artículos 29, párrafo séptimo, y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa que establecen lo siguiente:

Artículo 29. Para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional se entiende por:

RESTO MAYOR. El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

Artículo 30. La fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional será la siguiente:

I. Se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el tres por ciento de la votación municipal efectiva;

Y,

II. Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario **por restos mayores**.

Como puede observarse, el artículo 29 citado señala que el resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de



cada partido político una vez que se han deducido los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

Por su parte, el artículo 30, último párrafo, del mismo ordenamiento señala que el número de votos que a cada partido quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario **por restos mayores**.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de dichos preceptos se obtiene que la definición por resto mayor entendida como el remanente más alto entre los restos de las votaciones, se refiere a que la votación restante que ha sobrado a los partidos políticos de las fases previas con la cual participan en esta última fase, deberá ser mayor para asignarle regidurías por este concepto.

En ese sentido, para otorgar regidurías en esta fase es necesario que el resto de la votación o el remanente de votos sea el más alto de entre los contendientes para que sea posible asignarle regidurías.

Por lo tanto, este Tribunal considera que, para llevar a cabo las asignaciones de acuerdo a la interpretación sistemática de los preceptos citados para asignar las regidurías **por resto mayor** es necesario que se asignen una a la vez, pues de esta forma en cada asignación que se realice se tomará en cuenta cuál de los partidos políticos tiene el remanente más alto entre los contendientes.






Asimismo, una vez asignada la regiduría al partido político que llegó con el remanente más alto deberá restársele el valor de asignación, al ser el valor en votos de la regiduría en el municipio de que se trate.

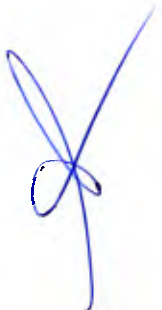
Realizada la operación anterior, si al partido político aún le sobra votación vuelva a participar junto con los demás partidos políticos para determinar cuál de ellos tiene de nueva cuenta el remanente más alto, para asignarle la siguiente regiduría **por resto mayor** a repartir, posteriormente se le resta el valor de asignación y si aún le sobran votos seguirá participando al igual que los demás partidos políticos en tanto haya regidurías por asignar.

Similar ejercicio de aplicación **por resto mayor** realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente de clave SUP-REC-598/2015.

En ese sentido, y tomando en consideración que aún quedan 2 regidurías por asignar y que participan 2 partidos políticos se asignarán las regidurías en base a lo ya razonado.

1. Primera aplicación por Resto Mayor:

PARTIDO POLÍTICO	RESTO DE VOTOS	REMANENTE MÁS ALTO	VALOR DE ASIGNACIÓN	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR
	512		—	0
	3,292		-1,901	1





Del cuadro anterior se observa que la regiduría fue asignada al Partido Sinaloense por ser el que tiene el remanente más alto de los dos partidos políticos que llegaron a esta fase.

Por lo tanto, al Partido Sinaloense se le deben deducir los votos utilizados en la regiduría asignada, para lo cual se le restará el valor de asignación que equivale a **1,901** votos, valor que se obtiene al dividir la votación municipal efectiva de **7,606** votos entre **4** que es el número de regidurías de representación proporcional del municipio de Elota, Sinaloa.

Una vez realizada la operación anterior al Partido Sinaloense le quedan **1,392** votos, cantidad con la que seguirá participando en la siguiente aplicación **por resto mayor** junto con el Partido Acción Nacional para determinar cuál de ellos tiene el remanente más alto.

2. Segunda aplicación por Resto Mayor:

En razón de que sólo queda una regiduría por asignar y de que el Partido Sinaloense sigue teniendo el remanente más alto de votos, lo procedente es asignarle la última regiduría a dicho instituto político, como se muestra enseguida:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN REMANENTE	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR
	512	0
	1,391	1

Ahora bien, del acta de cómputo distrital emitida por el Consejo Distrital Electoral 19 de Elota, Cosalá, San Ignacio y Culiacán, se advierte que al efectuar la asignación de regidurías de representación proporcional por resto mayor realizó de manera incorrecta la fórmula electoral ya que asignó una regiduría a cada partido político que participó en esa fase, sin tomar en cuenta el remanente de votos de cada partido político, lo que trajo como consecuencia que indebidamente asignara una regiduría por esta fase al Partido Acción Nacional, en vez de otorgarle tal regiduría al Partido Sinaloense el cual contaba con el número suficiente de votos para que se le asignaran **2** regidurías y no **1** como lo llevó a cabo el Consejo Distrital mencionado.

De lo anterior, se advierte la inexacta aplicación de la fórmula electoral de asignación de regidurías de representación proporcional efectuada por el Consejo Distrital Electoral 19 del Estado de Sinaloa debido a que, como se detalló, las asignaciones correctas de las regidurías **por resto mayor** corresponden ambas al Partido Sinaloense.

En resumen, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de acuerdo con la exacta aplicación de la fórmula es la siguiente:



PARTIDO POLÍTICO	PRIMERA FASE (ART. 30, FRACC. I, LIPES)	SEGUNDA FASE (COCIENTE NATURAL)	TERCERA FASE (RESTO MAYOR)	TOTAL DE REGIDURÍAS POR PARTIDO POLÍTICO
	1	0	0	1
	1	0	2	3
TOTAL	2	0	2	4

En esa tesitura, este Tribunal arriba a la conclusión de que la aplicación de la fórmula electoral efectuada por el Consejo Distrital Electoral 19 del Estado de Sinaloa, fue **incorrecta** en cuanto a su desarrollo, por lo tanto, se concluye que es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haberse declarado **fundado** el agravio expuesto por el actor, respecto a la incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, lo procedente es **modificar** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Distrital Electoral 19 del Estado de Sinaloa; así como **revocar** la constancia de asignación otorgada a la segunda posición de regidor de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el municipio de Elota, Sinaloa.

En consecuencia, a partir de la asignación realizada por este Órgano Jurisdiccional, se **ordena** al Consejo Distrital Electoral 19 del Estado

de Sinaloa, expida y entregue la constancia de asignación como regidor por el principio de representación proporcional a la tercera posición de la planilla registrada por el Partido Sinaloense en términos de la presente ejecutoria, debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, fracción III, y 15 de la Constitución Política de Sinaloa, 1, 2, 4, 6, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 37, 38, 39, 44, 48, 49, 118, 122, fracción I, y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, estos medios de impugnación se fallan conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de inconformidad promovido por el Partido Sinaloense, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Es fundado el agravio expresado por el partido político actor, por lo que se MODIFICA la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Consejo Distrital Electoral 19 del Estado de Sinaloa, en su sesión especial de cómputo celebrada los días 08 y 09 de junio de 2016 de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente sentencia.



TERCERO. Se REVOCA la constancia de asignación otorgada a la segunda posición de regidor de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el municipio de Elota, Sinaloa.

CUARTO. Se ordena al Consejo Distrital Electoral 19 del Estado de Sinaloa, expida y entregue la constancia de asignación como regidor por el principio de representación proporcional a la tercera posición de la planilla registrada por el Partido Sinaloense en términos de la presente sentencia, debiendo informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento de lo ordenado.

QUINTO. Notifíquese personalmente esta resolución al Partido Sinaloense, actor en el presente juicio, al Partido Acción Nacional en su carácter de tercero interesado y por oficio al Consejo Distrital Electoral 19 del Estado de Sinaloa, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83, 87 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por MAYORÍA de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta y Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (voto en contra y voto particular), Maizola Campos Montoya (voto en contra y voto particular) y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.





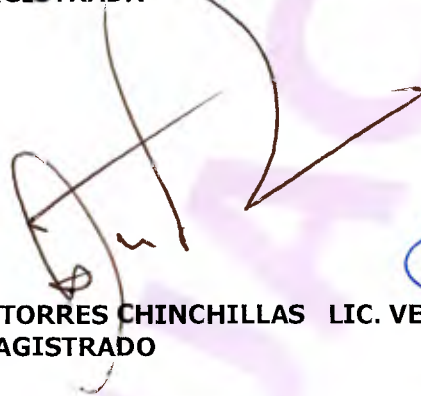
LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



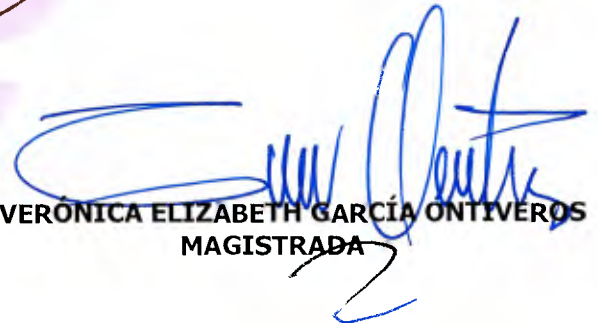
MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL